

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho, con solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20160006400**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que mediante correo del 25 de marzo de la presente anualidad, el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial informando el desistimiento de las pretensiones de la demanda – contando con facultad para ello (fol. 2 expediente digital), razón por la cual, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, se **DISPONE CORRER TRASLADO** de dicha solicitud por el término de tres (3) días para que realice las manifestaciones que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44a777252129caf915c486da4aa74d7d3c3533fc23010f58221f0f1318480b45

Documento generado en 07/10/2021 03:46:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 135 de Fecha **08 de octubre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de octubre 2.021. En la fecha ingresa al Despacho el proceso especial sumario de disolución, liquidación y cancelación del registro de la organización sindical, con manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ESPECIAL DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL No. 110013105021 **20180047900**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandada describió traslado del desistimiento presentado por la parte actora, por medio del cual solicitó se realizara un resumen del accionar de la empresa demandante y se emitiera condena en costas debido a los gastos que ha tenido que sufragar y los perjuicios ocasionados a la organización sindical.

En ese sentido, por tratarse de un desistimiento incondicional se procede a **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la demanda presentada por el apoderado de la sociedad **EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL S.A. SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA**, coadyuvado por su representante legal, dentro del proceso dentro del **PROCESO ESPECIAL DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL** adelantado en contra del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE EMI "SINTRAEMI"** y de la **SUBDIRECTIVA DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES "SINTRAEMI"**

En modo tal, se advierte a las partes de los efectos previstos en el artículo 314 del C.G.P. aplicable a este trámite por remisión normativa contenida en el Artículo 145 del C. P. del T. y la S. S.

Cabe indicar, que como se trata de una terminación anormal del proceso, este Despacho no se encuentra habilitado para realizar pronunciamientos o valoraciones frente al actuar de alguna de las partes, por tratarse de un asunto propio de una decisión judicial, a la cual, le antecede un debate probatorio que no se desató en esta oportunidad.

Se **CONDENA** en **COSTAS** a la parte actora, en atención a que, si bien la organización sindical demandada no se opuso al desistimiento, solicitó su imposición. Así, por encontrarse causadas en virtud de los actos realizados por la parte demandada y en atención a lo establecido en el artículo 366 del CGP en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente en esta anualidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

En firme esta decisión, se **DECLARA TERMINADO** el presente proceso y se **ORDENA** el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56912e408d543ce5fd68dc630c0521f0b9711441a70f937dd09d808add37f147

Documento generado en 07/10/2021 03:46:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 135 de Fecha **08 de octubre de 2021.**



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 7 de octubre de 2021. En la fecha al Despacho, con solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante solicitando que no se acepte el desistimiento presentado y se compulsen copias a la apoderada de la parte demandada.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**2020018800**

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora solicitó que no se aceptara el desistimiento presentado por la demandante, coadyuvado por el apoderado de judicial de **INDUSTRIAS MARTÍNICAS EL VAQUERO S.A.S.**, y que se le compulsaran copias a este ultimo por considerar que incurrió en una de las causales previstas como falta disciplinaria según lo dispone el numeral 3° de la Ley 1123 de 2007.

1° Para resolver esta solicitud resulta oportuno remitirnos a los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, en cuyos apartes pertinentes se preceptúa:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

(...)

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.”

Aunado a lo anterior, es preciso traer a colación la de decisión de nuestro órgano de cierre, expuesta en la providencia AL3023-2021 de radicado 88747 con ponencia del abogado Iván Mauricio Lenis Gómez, en la cual, tras analizar la figura jurídica del desistimiento, precisó que esta prerrogativa puede provenir directamente de la parte y que para su aceptación, no resulta necesario que se realice por conducto de su mandatario judicial.

“(...) radica en cabeza de la demandante y como ello no implica un acto del litigio sino, todo lo contrario, busca acabar con el mismo, es una actuación procesal que no requiere hacerse por conducto del profesional



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

del derecho que tiene su representación judicial (CSJ AL1846-2020, CSJ AL2781-2019 y CSJ AL2710-2019).

Igualmente, la Corte considera que el desistimiento presentado en nombre propio por la demandante no vulnera lo previsto en el artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que exige para litigar en causa propia o ajena ser abogado inscrito salvo los casos exceptuados por ley, por lo que no existe causa legal que impida aceptar la solicitud que aquella formuló."

Bajo esta perceptiva, si bien la solicitud de desistimiento no se elevó a través del profesional del derecho, al provenir directamente de la parte actora, acompañada de la respectiva nota de presentación personal, esta juzgadora no se encuentra mérito para desestimarla por, razón por la cual permanecerá incólume la decisión adoptada en el proveído anterior.

2º De otro lado, frente a la solicitud elevada por el abogado John Wilson Millán Forero relativa a compulsar copias al apoderado de la sociedad demandada, debe recordarse que esta es una facultad discrecional de los funcionarios poner en conocimiento de los competentes los actos u omisiones que estimen podrían llegar a ser constitutivos de faltas, sin que ello implique una extralimitación de sus funciones, criterio que ha mantenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en la sentencia del 09 de mayo de 2013, expediente 2013-00068-01.

Por lo tanto, si el profesional del derecho estima que el mandatario judicial del extremo pasivo incurrió en conductas disciplinarias que deben averiguarse y cuenta con los elementos y argumentos necesarios para impetrar la misma, está facultado para radicar en forma directa la queja respectiva, conforme lo adocrinó la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema Justicia, en sentencia de radicado STC14829-2018.

Para lo cual se ordena que **Por Secretaría** se le remita el link de acceso al expediente digital, con el fin de que pueda acceder a la totalidad de las diligencias adelantadas, y con ello, proceda a interponer las acciones que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

María Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

c28d54e7bc2d8322adee5e2ffe699aeb788065e4a51e4eb3c4654717112d002

Documento generado en 07/10/2021 03:46:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 135 de Fecha **08 de octubre de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 7 de octubre de 2021. En la fecha ingresa al Despacho de la señora Juez el presente proceso especial de fuero sindical sin que la parte demandante haya acreditado la realización del trámite de notificación. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL No. 110013105021 **20210022800**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado a través del auto proferido el 09 de junio de 2021, relativo a notificar a la sociedad demandada **BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.**, y al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA AGROINDUSTRIA, COMERCIALIZADORA Y TRANSPORTE DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS, TABACO Y CIGARRILLOS ASOTRACIGA**, razón por la cual, con el fin de dar continuidad al proceso, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante, para que adelante el trámite de notificación del extremo pasivo, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T.S.S. una vez transcurra el término allí señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

e5d23d0447edae9d64f61cb1cb4adfd930b129dfa0c17bd4f0801e3a0495c790

Documento generado en 07/10/2021 03:46:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 135 de Fecha **08 de octubre de 2021.**



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA